

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil siete.

Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2007-01108-OO

Decide la Corte el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Doce Civil del Circuito de Cali y Segundo Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), para conocer de la acción popular promovida por Jorge Albeiro Sánchez Durán, Sonia Marcela Villamil Castañeda, Carlos Alberto Sánchez Manrique, Yuri Ferney García Sánchez y Cristian Camilo Durán Bustamante contra Kraft Foods Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Jorge Albeiro Sánchez Durán, Sonia Marcela Villamil Castañeda, Carlos Alberto Sánchez Manrique, Yuri Ferney García Sánchez y Cristian Camilo Durán Bustamante presentaron ante el Juez Civil del Circuito de Cali una acción popular contra Kraft Foods Colombia S.A. para evitar la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos de los consumidores *“al exhibir en la etiqueta de algunos de sus productos gráficas, figuras o ilustraciones de ingredientes naturales, cuando su sabor es conferido de manera artificial y en la etiqueta o rótulo*

no aparece junto al nombre del mismo la expresión 'sabor artificial' como lo requiere la norma'

2. El Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali rechazó por falta de competencia la aludida acción popular debido a que *"el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, norma que a su vez concatena con el artículo 46 del Decreto 2651 de 1991, el artículo 162 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 del C. de P. Civil señala la competencia a prevención del Juez del domicilio del representante legal en los procesos contra una sociedad'* por lo que dispuso su remisión al Juez Civil del Circuito de Palmira - Reparto-, lugar donde la demandada tiene su domicilio.

3. Correspondió el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, despacho que igualmente declinó el conocimiento de la demanda en mención con fundamento en que *"los actores presentaron su acción ante un Juez competente para conocer de ésta acción, como lo es el Juez Civil del circuito de Cali teniendo en cuenta que los hechos también tuvieron ocurrencia en dicha capital, además hicieron uso de la norma que les permite elegir a uno de los jueces de/lugar de ocurrencia de los hechos'* En consecuencia, provocó la actual colisión y ordenó remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de esta Corporación.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 dispone, respecto de la atribución del conocimiento de una acción popular, que *"será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular'* Adicionalmente determina que *"cuando por los*

hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda” (inciso 2° del artículo 16).

En el presente caso, los hechos alegados como transgresores de los derechos colectivos se desarrollan en varias ciudades, entre las que se encuentra Cali, lugar de domicilio de los demandantes; siendo ello así, la escogencia de los actores al presentar la acción ante el Juez Civil del Circuito de dicho municipio resulta válida de acuerdo con la normatividad reseñada; así lo ha considerado esta Corporación en similares casos y al respecto ha determinado que *“la regla que al efecto impera es indudablemente, la contenida en el artículo 16 de la ley 472 memorada, pues en su punto, cual se desprende de lo anotado, prevé una solución especial en los eventos donde de por medio exista una competencia a prevención, lo cual traduce que sí la actora optó por presentar la demanda ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, esa elección resulta válida en los términos indicados por la norma”*(Auto de 23 de julio de 2004. Exp. No. 0551-00).

Por lo anteriormente expuesto, el presente conflicto de competencia se ha de dirimir atribuyendo el conocimiento de la acción popular al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, resuelve:

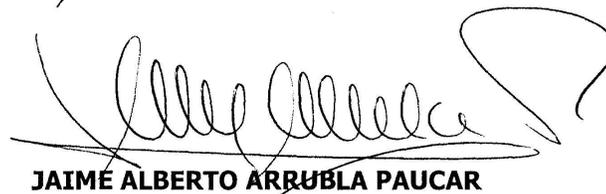
Declarar que el competente para conocer de la acción popular instaurada por Jorge Albeiro Sánchez Durán, Sonia Marcela Villamil Castañeda, Carlos Alberto Sánchez Manrique, Yuri Ferney García Sánchez y Cristian Camilo Durán Bustamante contra Kraft Foods Colombia S.A., es el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, al cual se le debe remitir de manera inmediata el expediente.

Infórmese de esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH MARINA DÍAZ RUI



JAIMÉ ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA



WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

En comisión de servicios



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA